

DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, miércoles 21 de Diciembre de 1892.

Número 9,020.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 93 de 1892, sobre regulación del sistema monetario 1649

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Vista del Procurador general de la Nación 1649
Cuadro que manifiesta las entradas de vapores, pasajeros y carga en el puerto de Yaguas en Noviembre del presente año 1650

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Cartas de Gabinete 1651

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Licitación sobre contrato de arrendamiento de un chalchal para la fabricación de los materiales necesarios para continuar el edificio del Panóptico de esta ciudad 1651

MINISTERIO DE HACIENDA.

Relación de productos y gastos de la Aduana de Ipiales en Octubre de 1892 1651
Relación del despacho de mercaderías en la Aduana de Barranquilla 1651

MINISTERIO DEL TESORO.

Resoluciones números 3.371 y 3.373 1652
Tesorería general de la República.—Movimiento de Caja 1652

avisos oficiales 1652

Poder Legislativo.

LEY 93 DE 1892

(15 DE DICIEMBRE).

sobre regulación del sistema monetario

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase legítima la acuñación é introducción hecha por el Banco Nacional de las piezas de plata de valor de cincuenta centavos, á la ley de 0,835, que tienen como sello en el reverso el busto de Cristóbal Colón y la inscripción: "República de Colombia—1892;" y en el reverso, las armas de la República, el valor de la moneda y su peso y ley, y el cordón, compuesto de prominencias y depresiones alternadas, perpendiculars al corte.

Art. 2.º Los billetes del Banco Nacional equivalen á moneda de plata á la ley de 0,835 para el efecto de cambiárselos en las oficinas del Banco cuando lo disponga el Gobierno; pero ésto podrá equipararlos á moneda de oro ó de plata de ley superior á la expresada, cuando el cambio pueda ser efectuado por esta otra especie.

Art. 3.º A fin de reorganizar el Banco Nacional, el Gobierno reconocerá á su favor las siguientes partidas:

El importe de todas las billetes que el mismo Banco ha emitido y que han circulado y continuará circulando con el carácter de curso forzoso, bajo la responsabilidad del Banco y con la garantía de la República;

El importe de las acciones que el Banco Nacional tiene en el Ferrocarril de la Sabana, las cuales quedarán perteneciendo al Gobierno;

El importe de la suma que el Gobierno deba al mismo Banco por préstamos que le haya hecho en cualquier tiempo;

El importe computado por su valor efectivo de los documentos de deuda pública interior, pertenecientes al mismo Banco, los cuales serán incinerados inmediatamente en la Dirección del Crédito Público; y

El importe de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000) que el Banco emitirá y prestará al Gobierno para atender á los gastos del servicio público. Esta suma no ganará ningún interés ni sufrirá descuento alguno y se pagará en los términos que exprese la presente ley.

Art. 4.º Inmediatamente después de promulgada esta ley, el Gobierno por medio del

Ministro del Tesoro liquidará con el Banco Nacional las cuentas de que trata el artículo anterior. Para pagar el saldo que resulte á cargo de la Nación, se destinan los siguientes valores y rentas:

La cantidad que quede sobrante en la Tesorería general, después de hechos todos los gastos del servicio público de cada bienio, conforme á los Presupuestos;

La cantidad que el Gobierno tiene en el Banco Nacional en monedas á la ley de 0,835;

El producto de la renta de tabaco, creada por la Ley 85 de este año, y

El producto del aumento sobre los derechos de Aduana de que trata el artículo siguiente.

Art. 5.º Desde la promulgación de esta ley—pero respetando lo establecido en el artículo 205 de la Constitución—pagarán como derecho de importación en las Aduanas de la República las sumas que en seguida se expresan, los artículos siguientes:

1.º \$ 2 cada kilogramo de brandy, ron, whiskey, ginebra, rosoli y los líquidos condensados para fabricar estas bebidas.

2.º \$ 1 cada kilogramo de los vinos no comprendidos en las clases 3.ª y 4.ª de la Tarifa.

3.º \$ 2 por cada kilogramo de los artículos que componen la 15.ª clase de la Tarifa de Aduanas.

4.º Todas las especialidades farmacéuticas, como vinos, jarabes, píldoras, pomadas, elixires, grjijas, etc., etc., y todos los medicamentos patentados, pagarán el doble de lo que han pagado hasta hoy.

El 50 por 100 del mayor gravamen respecto de los artículos de que se trata, será enviado por los Administradores de las Aduanas directamente al Banco Nacional.

Art. 6.º Cuando haya recibido el Banco los valores que le reconozca el artículo 3.º de esta ley, y cuando además este Establecimiento tenga un capital de diez y seis millones de pesos (\$ 16.000.000) en oro ó su equivalente en otras especies, ingresará al Tesoro público la renta de tabaco y se suspenderá el cobro de los derechos adicionales, establecidos por el artículo anterior.

Art. 7.º Constituyan el capital del Banco Nacional:

Los valores, derechos y acciones que componen el haber del Establecimiento, después de hecha la liquidación de cuentas con el Gobierno; la deuda que resulte de dicha liquidación á cargo de la Nación y á favor del mismo Banco; y el producto de las rentas de tabaco y derechos adicionales hasta completar los diez y seis millones de pesos (\$ 16.000.000) en oro ó su equivalente en otras especies de que trata el artículo anterior.

Art. 8.º El ospital del Banco Nacional queda afecto al pago de sus propios billetes, los cuales continuarán circulando con la garantía de la República; pero bajo la especial responsabilidad del Banco.

Art. 9.º El Banco Nacional destinará las cantidades que reciba por cuenta de las rentas de tabaco y derechos adicionales, á comprar barras de monedas de oro á la ley de 0,900 destinadas á respaldar sus propios billetes.

Art. 10. Mientras el Banco no abra el cambio de sus billetes, sólo podrá emitir en sus propios billetes, para operaciones bancarias, una cantidad igual á la que tenga en sus cajas en oro ó plata. Sólo la ley podrá modificar esta proporción.

Igualmente podrá emitir billetes en cambio de los depósitos que hagan los particulares ó el Gobierno en barras ó monedas de oro ó plata á la ley no inferior de 0,835; pero tales billetes se retirarán de la circulación cuando se retiren los depósitos, los cuales estarán siempre á la orden de sus dueños, pudiendo éstos retirarlos en todo ó en parte.

La Junta Directiva del Banco fijará las condiciones en que deban hacerse estas operaciones.

Art. 11. El Banco Nacional restablecerá el cambio á presentación de sus billetes por monedas de plata, á la ley de 0,835, ó en su equivalente por monedas de plata ó de oro á la ley de 0,900, cuando tenga en oro y plata una cantidad igual á la mitad de lo que importen los billetes que tenga en circulación, ó antes si así lo dispusiere el Gobierno.

Art. 12. Autorízase al Gobierno para fijar la equivalencia que deba existir entre el oro y la plata.

El Banco amoldará sus operaciones sobre estos dos metales, á las reglas que fije el Gobierno.

Art. 13. Los billetes del Banco Nacional serán en todo tiempo admitidos en pago de las rentas y contribuciones nacionales, departamentales y municipales. Abierto el cambio de ellos, el Gobierno podrá disponer que en pago de las rentas y contribuciones sean indistintamente admitidos los billetes y la moneda metálica, y que el pago de los servicios públicos se efectúe en una ú otros.

Art. 14. El Banco establecerá sucursales ó agencias en los lugares que lo estime convenientes. El Banco y sus sucursales ó agencias gozarán en todo tiempo y lugar de los derechos del Fisco en materia de prelación de créditos.

En consecuencia, en los casos de prelación de que trata el Título 4.º del Libro 4.º del Código Civil, los créditos del Banco ocuparán el lugar que señala á los del Fisco el numeral 1.º del artículo 2502 del Código expresado.

Art. 15. Autorízase al Gobierno para prorrogar por dos años más, si lo creyere conveniente, el plazo conocido al "Banco del Estado" del Departamento del Cauca, para recoger la cantidad que en sus propios billetes tiene aún en circulación.

Art. 16. La tasa del interés y de los descuentos la fijará la Junta Directiva del Banco.

Art. 17. El Banco publicará la relación circunstanciada de los ingresos que tenga por razón de las nuevas contribuciones de que trata esta ley, así como el estado del fondo en metálico para el cambio de sus billetes.

Art. 18. Señálase el plazo de seis meses para el cambio de la moneda de 0,500 por papel-moneda. Pasado este tiempo, no será admisible en pago de ninguna contribución pública.

Art. 19. Autorízase al Gobierno para que cuando lo crea conveniente proceda á recoger la moneda de plata á la ley de 0,666, cambiándola á la par por billetes del Banco Nacional.

Autorízase al Banco Nacional para que, con parte del producto de las rentas de que trata esta ley, compre barras de plata para añadir piezas de 10, 20 y 50 centavos á la ley de 0,835.

Art. 20. Quedan absolutamente prohibidas las siguientes operaciones:

a). La acuñación por cuenta del Gobierno de moneda de plata de ley inferior á la de 0,835, y la acuñación de moneda del mismo metal por cuenta de particulares á ley inferior á la de 0,900.

b). La acuñación é introducción de monedas de vellón, ya sea de níquel, de cobre ó de otro metal.

c). La introducción de monedas nacionales ó extranjeras de ley inferior á la de 0,900.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Gobierno podrá permitir, por el tiempo que lo estime conveniente, la acuñación de monedas de plata á la ley de 0,835, siempre que tales monedas sean de 10 y 20 centavos.

Art. 21. Es prohibido al Banco Nacional comprar, por su propia cuenta, documentos de deuda pública.

Art. 22. El Banco tendrá libertad de aceptar ó no los negocios que se le propongan; pero el Gobierno, á más del derecho de inspeccionar las operaciones que ejecute ese establecimiento, tendrá facultad de impedir aquéllas que crea inconvenientes.

Art. 23. En las deudas del Gobierno al Banco se incluirá la que á favor de este establecimiento tiene el Arzobispado, el cual no tendrá que responder por dicha suma. Derégase la Ley 87 de 1890.

Art. 24. Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 4.º y siguientes de la Ley 115 de 1890, y todas las disposiciones legales contrarias á las precedentes.

Dada en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO, El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 15 de 1892.

Publíquese y ejécútese. (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN.

Ministerio de Gobierno.

VISTA del Procurador general de la Nación.

Señores Magistrados.

Repuesto, por disposición vuestra, el proceso seguido contra el soldado Félix Zúñiga del Batallón Colombia n.º 17, estacionado en Panamá, el nuevo Consejo de Guerra volvió á declarar, por sentencia de 27 de Julio último, responsable al procesado del delito de insubordinación, definido en el artículo 1632 del Código Militar y, previa calificación de la culpabilidad en tercer grado, lo condenó á sufrir la pena de dos años de presidio señalada á dicho delito por el artículo 1633 *ibidem*.

Interpuesto por el defensor del reo el recurso de nulidad por incompetencia de jurisdicción, os corresponde decidir dicho recurso como lo dispone el artículo 1509 del Código citado.

Hácese consistir la nulidad en vicio é irregularidad en la formación del Consejo de Guerra que decidió la causa, por haber figurado en él, contra la prohibición contenida en los artículos 1590 y 1591 del mismo Código, el Capitán de la Compañía á que pertenecía el reo y otro vocal que fue testigo en el sumario.

Examinado el proceso, no se halla en él otra causal de nulidad diferente de la alegada, la cual está comprendida efectivamente entre las que, según el artículo 1535 del Código Militar, determinan la anulación del proceso por incompetencia de jurisdicción. Se ha sostenido que siendo la irregularidad apuntada de las que pueden corregirse por recusación y no habiendo hecho uso de este recurso los interesados, debe entenderse que éstos se allanaron y que, por tanto, el proceso quedó subsanado en lo relativo á tales irregularidades.

Contra esta observación puede argüirse, en mi sentir, que el Código Militar no establece en parte alguna, el allanamiento tácito, pues solamente habla de la recusación expresa, acto cuya transición se señala en el artículo 1479 de dicho Código.

Aparte de esto, se advierte que el artículo 1535 del mismo Código habla en general de vicios é irregularidades en la formación del Consejo de Guerra, sin exceptuar los consistentes en que haya hecho parte de dicho Consejo un vocal legalmente impedido, como ocurrió, no con uno sino con dos de los que formaron el Consejo que decidió la causa contra el soldado Zúñiga.

En consideración á lo expuesto y salvo vuestro más ilustrado acuerdo en el asunto, os pido que declaréis la nulidad alegada y que dispongáis la reposición del proceso al estado de sortear nuevo Consejo de Guerra, en que no figuren enividuos impedidos.

Bogotá, 6 de Septiembre de 1892.

CARMELO ABANGO M.